En la ciudad de Trelew, a los 22 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 3> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 603 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. En fecha 14 de agosto de 2025 la Jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva N° 242/2025, haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 3> contra <Persona 16>. condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $13.108.992, suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta.

Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia mediante ID 2025900 y luego de concedido el recurso el 26/08/2025, expresó agravios mediante presentación digital ID 2036058, cuyo traslado conferido el 01/09/2025, fue contestado por la parte actora mediante el ID 2040478.

3. La demandada expresó tres agravios:

3. a) Diferencias en el pago del SAC.

La recurrente sostiene que ambas partes basaron sus pretensiones en la normativa que regula la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC), aunque con argumentos distintos.

La actora alegó que el SAC debía calcularse sobre el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre, con independencia del tiempo computable. En cambio, la demandada argumentó que correspondía aplicar la proporcionalidad establecida en el decreto reglamentario N° 1078/84.

Afirma que la sentencia, mediante afirmaciones dogmáticas y sin respaldo en las constancias de la causa, avaló la postura del actor al establecer que el SAC equivale al 50% de la mejor remuneración devengada en cada período.

Manifiesta que al haberse declarado la cuestión de puro derecho, los recibos aportados al proceso constituyen la única prueba en base a la que correspondía fallar. Al respecto, señala que los recibos correspondientes al período enero – junio de 2024 demuestran que el tiempo remunerado no coincide con la totalidad de los días corridos del semestre, por lo que la liquidación del SAC debía efectuarse en forma proporcional, conforme al Decreto 1078/84.

Para sostener su postura, cita la Ley 23.041 y el Decreto 1078/84, destacando que, si el trabajador no presta tareas durante la totalidad del semestre, debe efectuarse un cálculo proporcional. Agrega que la jueza de grado desatendió este aspecto, al extender indebidamente el concepto de "tiempo trabajado" a todos los días del semestre, cuando en realidad solo comprende los días correspondientes a los rubros participación por pesca, días de trabajo, licencia por francos compensatorios y licencia por vacaciones, según lo reflejado en los recibos de sueldo.

Refiere que se presenta como un contrasentido considerar como tiempo trabajado la totalidad de los días que integran el semestre por no estar acreditado que el contrato de trabajo del actor se encontró suspendido, dado que se declaró la cuestión como puro derecho y que por lo tanto se impidió producir prueba al respecto.

Concluye que la aceptación por a sentenciante de la pretensión del actor responde a un razonamiento dogmático, sin sustento en el derecho vigente ni en las constancias de la causa, lo que configura un pronunciamiento arbitrario.

3. b) Aplicación del art. 275 de la LCT.

En su segundo agravio, la demandada cuestiona la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT. En su defensa, afirma que su parte no incurrió en una conducta procesal que se pueda calificar como temeraria, dado que se pidió la aplicación de la legislación relativa a la liquidación SAC, y señaló que tampoco su actuación durante el proceso puede ser tenida como maliciosa ya que no ha estado dirigida a obstaculizarlo.

Manifiesta que se encuentra probado que no le asiste derecho al actor de percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre.

3. c) Interés.

En su tercer agravio, manifiesta que, haciéndose una equivocada aplicación de la preceptiva del art. 275 de la LCT, se lo ha condenado al pago de un interés con capitalización que conduce a un resultado objetivamente injusto y desproporcionado en cuanto al valor del dinero. Sostiene que el importe de condena de $13.108.992—que, según afirma, no corresponde— se ve incrementado hasta alcanzar la suma de $41.824.677, lo que representa un aumento superior al 300%.

Cita en apoyo de su postura los precedentes <Persona 27> y <Persona 21> dictados por la CSJN y solicita que, de no hacerse lugar al agravio anterior, se morigere el interés en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CCyC.

Por último, efectúa planteo del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

4. Tratamiento de los agravios:

4. a) Diferencias en el pago del SAC:

A fin de dar respuesta al agravio, corresponde referirse al concepto de "tiempo trabajado" previsto en el art. 1 del Decreto 1078/84. Tal como se sostuvo recientemente en las SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025 de esta "Sala 3", así como en las SDL 28/2024 y 28/2025 de la Sala "A" de esta Cámara, entre otras, debe reiterarse que pretender equiparar el tiempo efectivamente trabajado exclusivamente a los días navegados importa tergiversar los términos del decreto.

Tampoco resulta atendible la pretensión de limitar el concepto de "tiempo trabajado" únicamente a los días correspondientes a los rubros "participación por pesca", "días de trabajo", "licencia por francos compensatorios" y "licencia por vacaciones", como sostiene la recurrente en sus agravios. Esta interpretación ya ha sido rechazada por esta Cámara en diversos precedentes análogos (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025, entre otras), por resultar contraria al art. 103 de la LCT. Esta norma establece que la remuneración se devenga por el solo hecho de que el trabajador haya puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no haya prestado tareas de manera efectiva.

En este sentido, la Ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". A su vez, el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84 establece que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre, mientras que el artículo 3º aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario".

En el caso, de los recibos de haberes acompañados surge que el actor, <Persona 18>, ingresó a trabajar para la demandada el 26/09/2015 y continuó haciéndolo de forma ininterrumpida desde entonces. Asimismo, se encuentra acreditado que percibió remuneraciones durante todo el semestre reclamado, independientemente de los días efectivamente embarcado o en los que hizo uso de licencias (vacaciones o francos compensatorios).

Lo relevante, como acertadamente valoró la sentenciante, es que el trabajador permaneció a disposición de la empleadora durante todo el período, percibiendo su salario básico en manera continua y sin haber gozado de licencias sin goce de haberes.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar al reclamo por diferencias en el pago del SAC correspondientes al período enero – junio de 2024, por encontrarse ajustada a derecho y respetar las disposiciones del decreto 1078/84. Ello, en tanto se computaron como "tiempo trabajado" no solo los días de prestación efectiva de tareas, sino también aquellos en que el actor se halló a disposición del empleador o estuvo eximido de prestar servicios por licencias con goce de haberes o francos semanales.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

4. b) Declaración de temeridad y malicia.

Respecto del segundo agravio, la apelante cuestiona la aplicación del art. 275 de la LCT. La magistrada impuso la sanción por temeridad y malicia con base en antecedentes similares, destacando que la demandada, al reiterar una defensa ya rechazada en otras oportunidades y carente de sustento jurídico, dilató injustificadamente el reconocimiento del crédito laboral, obligando al trabajador a iniciar un proceso judicial innecesario. También valoró el contexto inflacionario y el perjuicio que ello genera en los créditos laborales, así como la conducta procesal de la empleadora, caracterizada por su reiteración sistemática de defensas sin sustento jurídico.

Considero que los fundamentos expuestos resultan suficientes para confirmar la sanción impuesta, máxime cuando la apelante no introduce elementos novedosos ni formula una crítica concreta y razonada del fallo. Por el contrario, insiste en argumentos ya desestimado por este Tribunal, lo que pone en evidencia una estrategia procesal dilatoria y contraria al principio de buena fe.

En efecto, la conducta de la demandada, tanto al liquidar incorrectamente el SAC como al insistir en sostener una defensa infundada, muestra la intención de obtener un beneficio económico indebido a costa del trabajador, prolongando innecesariamente el litigio. Esta actitud resulta particularmente reprochable y contraria al principio de buena fe, en tanto ha sido reiterada por la misma parte en otros procesos similares, resueltos tanto en primera instancia como por esta Cámara.

En apoyo de esta conclusión, se citan precedentes de esta Cámara en casos análogos que rechazaron pretensiones similares (Sala A: SDL 28/2025, SDL 42/2025, SDL 50/2025, entre otras; B: SDL 44/2025, SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 27/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras; Sala 1: SDL8/2025; Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025, SDL 4/2025 y SDL 14/2025; esta "Sala 3": SDL 6/2025, SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025).

A mayor abundamiento, creo oportuno citar un voto del Dr. Guillermo Walter, magistrado de la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones, que en la SDL 4/2025, y dando respuesta al mismo agravio que aquí se trata, efectuó una rápida revisión de los precedentes que obran en esta Cámara de Apelaciones en los últimos tres años en los que se discutió la forma en que la demandada liquida el sueldo anual complementario de sus trabajadores. Se trata de casos en los que la apelante ha presentado argumentos como los que aquí ha replicado y que ya fueron analizados y rechazados por este Tribunal. Son casos en los que esta Alzada ha dejado claro cuál es la forma correcta de liquidar ese rubro de la remuneración de sus trabajadores y que, pese a ello, la empresa insiste con su pretensión de reeditar sus argumentos sin mayores modificaciones: Expte. 47/2025 - <Persona 30> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 43/2025 - <Persona 3> c/ <Persona 16> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 31> c/ <Persona 16>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 33> c/

<Persona 16>. y/o c/ el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2025 - ORREGO, <Persona 7> c/ <Persona 16> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 33> c/ <Persona 16>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de haberes e Indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 8> c/ <Persona 16> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 23>, <Persona 9> c/ <Persona 16> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 22>, <Persona 13> c/ <Persona 16> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 29>, <Persona 4> c/

<Persona 16> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 25>, <Persona 11> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 33/2025 - <Persona 24>, <Persona 12> c/ <Persona 16> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 33/2025 - <Persona 29>, <Persona 4> c/ <Persona 16> SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 30/2025 <Persona 24>, <Persona 12> c/ <Persona 16>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 34>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 29/2025 - <Persona 22>, <Persona 13> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 28/2025 - <Persona 26>, <Persona 5> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 27/2025 - <Persona 25>, <Persona 11> c/ <Persona 16>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 35>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 24/2025 - <Persona 20>, <Persona 14> c/ <Persona 16>

S.A. y/o Propietario del Buque Pesquero "<Persona 36>" s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley; Expte. 12/2025 - <Persona 23>, <Persona 9> c/ <Persona 16>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 35>" s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 71/2024 - <Persona 20>, <Persona 14> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 70/2024 - <Persona 26>, <Persona 5> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 67/2024 - <Persona 20>, <Persona 15> c/ <Persona 16>. s/ cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 65/2024 - <Lugar 1>, <Persona 10> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de haberes e
indem. de Ley; Expte. 64/2024 - <Persona 8> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 63/2024 - <Persona 31> c/ <Persona 16>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 32>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 3> c/ <Persona 16>. y/o el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 37>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 24>, <Persona 12> c/ <Persona 16>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 34>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 61/2024 - <Persona 25>, <Persona 11> c/ <Persona 16>. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 35>" s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 42/2024 - <Persona 26>, <Persona 5> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 26>, <Persona 5> c/ <Persona 16>. / Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 23>, <Persona 9> c/ <Persona 16> SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 52/2023 - <Lugar 1>, <Persona 10> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 47/2023 - <Lugar 1>, <Persona 10> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2023 - <Persona 25>, <Persona 11> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de Pesos; Expte. 21/2023 - <Persona 8> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 20/2023 - <Persona 38> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley; Expte. 19/2023 - <Persona 8> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 14/2023 - <Lugar 1>, <Persona 10> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 2023 - <Persona 39> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 7/2023 - <Persona 23>, <Persona 9> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 6/2023 - <Persona 40> c/ <Persona 16> y/o Propietario del Buque Pesquero "<Persona 41>" s/ Cobro de Haberes e
Indemnización de Ley; Expte. 1/2023 - <Persona 26>, <Persona 5> c/ <Persona 16>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 29/2022 - <Persona 42> y Otro c/ <Persona 16> y Otros s/ Accidente de Trabajo. **Son más de 40 litigios**. (voto del Dr. Guillermo Walter en SDL 4/2025 de la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones, citado en la SDL 10/2025 de esta Sala).

En síntesis, corresponde confirmar la declaración de temeridad dado que la reiterada negativa de la demandada a reconocer créditos laborales ya reconocidos en casos análogos configura una estrategia procesal orientada a dilatar injustificadamente el cumplimiento de sus obligaciones.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio.

4. c) Por los fundamentos desarrollados al tratar el agravio anterior, tampoco corresponde hacer lugar al pedido de reducción de los intereses por excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN, ya que ello implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT.

5. Por último, en relación con el pedido del actor de aplicar la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC —introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios—, corresponde señalar que no resulta procedente, por cuanto se funda en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, cuestión que ya ha sido debidamente tratada.

En tal sentido, considero que dicha conducta ya se encuentra adecuadamente sancionada mediante la aplicación de una tasa de interés agravada, la cual representa una consecuencia económica suficiente para la parte demandada (conf. Sala 2: SDL 04/2025; Sala 3: SDL 07/2025 y SDL 12/2025, entre otras).

Así lo voto.

6. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57, Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <Persona 1>, en el 6,72% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, <Persona 2>, en el 3,71%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Isabel Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó las siguientes cuestiones: 1) condena por diferencias derivadas del pago del S.A.C., 2) la procedencia de la multa del art. 275 LCT; 3) tasa de interés aplicada.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios mencionados ingresaré a su tratamiento.

a) Condena al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.

En cuanto al presente agravio, concuerdo con el voto que antecede respecto de lo desarrollado en el apartado 4.a), relativo al tratamiento de las diferencias en el pago del Sueldo Anual Complementario (SAC).

En efecto, coincido en que el primer agravio debe ser rechazado, toda vez que la empleadora, a través de su planteo, pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado por el actor con los días correspondientes a los rubros “participación por pesca”, “días de trabajo”, “licencia por francos compensatorios” y “licencia por vacaciones”. Tal razonamiento implicaría tergiversar el alcance de la norma reglamentaria y contradecir el principio contenido en el art. 103 de la L.C.T.

Del mismo modo, corresponde resaltar que la interpretación postulada por la demandada ya ha sido rechazada por esta Cámara en reiteradas oportunidades (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025, entre otras).

En efecto, considero necesario resaltar que esta cuestión ha sido reiteradamente abordada desde el precedente *“<Persona 43> c/ <Persona 16>”* (conf. mi voto en S.D.L. N° 99/2009, CAT, y SDL N° 6/23, 7/23, 11/23 y 14/23, entre otros), donde sostuve —en coincidencia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el plenario N° 298 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo— que la base de cálculo del sueldo anual complementario debe determinarse sobre la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, y no sobre un promedio de haberes. Allí señalé que, a partir de la comparación entre el art. 121 de la L.C.T. y el art. 1° de la Ley 23.041 —complementado por el art. 3° del Decreto Reglamentario N° 1078/84—, se desprende que la norma más favorable al trabajador es aquella que establece el cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, comprendiendo tanto retribuciones fijas como variables, en dinero o en especie. Tal interpretación, fue fundada además en la regla del art. 9 de la L.C.T.

Por ello, y dado que el tópico debatido coincide sustancialmente con el ya resuelto en los precedentes citados —aunque en la presente causa el apelante invoque la interpretación del Decreto N° 1078/84 y no la disposición administrativa N° 36 DIF—, no existe motivo

valedero para apartarse del criterio jurisprudencial consolidado en esta Circunscripción Judicial desde el antecedente “<Persona 43> c/ <Persona 16>”.

En consecuencia, corresponde mantener el mismo criterio hermenéutico en sintonía con el posicionamiento antes expuesto.

Corresponde observar además que el argumento defensivo, centrado en interpretar el art. 1º del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, resulta equivocado.

En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario “…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año”. En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el “total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario”. Es decir, el cálculo en forma proporcional al “tiempo laborado en cada semestre” no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo, comentada”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

De los recibos de haberes acompañados se desprende que el <Persona 18> ingresó en fecha 26/09/2015 y continuó desempeñándose en forma ininterrumpida, habiendo percibido sus haberes durante todo el semestre reclamado.

En consecuencia, y siguiendo lo expuesto por la Dra. Spoturno en el voto precedente, el aspecto central a considerar es el período en que el actor permaneció a disposición de la empleadora, percibiendo sus haberes de forma ininterrumpida y sin hacer uso de licencias sin goce de sueldo.

Por todo lo expuesto, entonces, también propongo al acuerdo rechazar el presente agravio analizado. Así lo voto.

b) Multa del art. 275 LCT.

En lo que respecta al segundo agravio, coincido plenamente con los argumentos desarrollados por la Dra. Spoturno en el considerando 4. b).

Tal como lo destaca la primera votante, la magistrada de origen fundó la sanción impuesta en la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya desestimada en supuestos fácticos análogos, configurando así una estrategia litigiosa destinada a dilatar injustificadamente el reconocimiento de créditos laborales en un contexto inflacionario.

Es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta donde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente el juzgador de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición -antes o durante el proceso- a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que "La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar

de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte" (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés -a sabiendas de su sinrazón- respecto de distintos trabajadores en situación similar. Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en "Abuso procesal", Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Juan Alberto Rambaldo, pág. 405/412).

Por todo lo antes expuesto, y tal como resolvió la magistrada de la instancia anterior, corresponde confirmar la declaración de temeridad. Por lo tanto, concuerdo rechazar el agravio planteado.

c) Por último, también coincido con lo resuelto por la colega prevotante en el considerando 4.c). Estimo que el tercer agravio se encuentra estrechamente vinculado a los intereses previstos en el art. 275 de la LCT, por lo que considero que su acogimiento resultaría incompatible con la finalidad protectora de dicha norma.

Por los mismos fundamentos antes expuestos, tampoco corresponde hacer lugar al agravio relativo a la reducción de los intereses por considerarlos excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN.

IV. Sanción procesal en los términos del art. 45 CPCCH.

Por último, adhiero al considerando 5 que antecede, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la imposición de la multa prevista en el artículo 45 del CPCCH., ya que, como mencionó mi colega de Sala, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada. V. Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 6, en cuanto a confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios. Asimismo, comparto la imposición de costas de segunda instancia a la demandada recurrente y la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.
2. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida.

3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 2> en el 3,71%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al <Persona 2>, en la suma equivalente al 3,71%; y, al <Persona 1>, en la suma equivalente al 6,72%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

<u>Y VISTO</u>: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.

2. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida.

3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 2> en el 3,71%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____14___DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA